

Se trata de una persona que era técnica pero luego se recibe de médica. Entonces el juez hace una aumento de la variable ingreso desde que se recibe de médica en un 40 % (es decir no una renta constante sino variable)

Lo que me genera duda es que la actora se recibió de médica durante el juicio. Entonces no sé si habría que haberse tomado como lucro cesante el pasado. Y desde la sentencia ya todo como médica.

De los bonos de sueldo acompañados con la demanda y en el beneficio de litigar sin gastos, surge que al mes de febrero de 2015 RIVERO percibió un sueldo de bolsillo de \$ 7.631 como técnica asistente terciaria. Contaba a esa fecha con 32 años de edad. El ingreso anual se obtiene de multiplicar el ingreso mensual por 13, a los fines de contemplar el aguinaldo. Considero que el ingreso fue constante hasta que se recibió de médica en 2017 (a los 34 años de edad). Desde esa fecha, la remuneración debería verse incrementada en un 40 %, y mantenerse constante hasta el retiro a los 65 años de edad.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-03669070-9((012022-251332))

RIVERO YAMILA MARIANA C/ ROSA ESCUDERO JOSE DANIEL Y
OTS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

103694617

Mendoza, 14 de Octubre de 2022.

SENTENCIA

Habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, (demanda, contestación de demanda, producción de pruebas y alegatos), según lo ordenado en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (“CPCCyT”), procedo a dictar la presente sentencia, la que se divide en tres partes. La primera, titulada “Antecedentes”, en la que realizo una síntesis de la controversia planteada y una reseña de los actos de mayor relevancia que se han producido en el proceso judicial. Seguidamente, en la segunda sección, titulada “Fundamentos de la sentencia” expongo los motivos de la decisión, con mención de los hechos comprobados, y la solución jurídica aplicable. Por último, pronuncio la decisión que resuelve la controversia judicial, consistente en la admisión parcial de la acción, la regulación de honorarios profesionales, y la condenación en costas.

1) ANTECEDENTES.

a) Escrito de demanda

A través de representante, YAMILA MARIANA RIVERO interpone demanda por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito contra JOSÉ DANIEL ROSA ESCUDERO; quien al momento de los hechos resulte propietario, copropietario, usufructuario o tenedor del vehículo Chevrolet Corsa Dominio KUE-047; LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS; ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI; quien al momento de los hechos resulte propietario, copropietario, usufructuario o tenedor del vehículo Fiat Uno Dominio TJX-672; y ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dice que el día 19/04/2013 a las 10:15, en calle 9 de Julio casi Peatonal Sarmiento de Ciudad de Mendoza, la actora sufrió un accidente en virtud de la colisión entre el vehículo Fiat Uno Dominio TJX-672 conducido por ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI y el vehículo Chevrolet Corsa Dominio KUE-047 conducido por JOSE DANIEL ROSA ESCUDERO. La actora viajaba como pasajero del vehículo Chevrolet Corsa mencionado, afectado al servicio de taxi, aditamento 402. Lo hacía en el asiento trasero.

Cuenta que el taxi circulaba por 9 de Julio con sentido al sur, mientras que el Fiat circulaba delante del taxi en la misma dirección.

Expone que, a raíz del impacto entre ambos vehículos, la actora sufre lesiones (en su rostro, TEC sin pérdida de conciencia, se golpea su rostro con el

asiento delantero, sufriendo latigazo cervical y daños en sus ojos, ya que los cristales de sus lentes se rompieron; también sufre heridas en una de sus manos).

Refiere que luego del episodio, al no poder asistir la ambulancia del SEC, debió trasladarse a la Clínica Francesa donde fue atendida por el Dr. GASTÓN CONTRERAS; se le realizaron diversos estudios, se le diagnostica cervicalgia y se le ordenó reposo. Y al día siguiente fue atendida en la Clínica Oftalmológica Plaza Visión por el Dr. ESTEBAN KERMAN. El 22 de abril se le solicita RX, collar cervical y se la medica con analgésicos y antidepresivos.

Dice que la fonoaudióloga Lic. CRISTINA ZANIER también indicó consecuencias perjudiciales a raíz del accidente.

Manifiesta que a la fecha de interposición de la demanda continúa con dolores, cefaleas, náuseas, mareos y permanentes molestias en cuello y espalda.

Expresa que el hecho del accidente queda acreditado en los autos N° P/40102/13/F caratulados “FISCAL C/NN P/LESIONES CULPOSAS” de una Unidad Fiscal N° 1.

Declara que a la fecha del accidente tenía 30 años, y 32 al interponer demanda; es técnica oftalmóloga, empleada pública, y estudiante de medicina.

Asegura que a raíz del accidente su actividad laboral, académica y su vida de relación se vieron perjudicadas.

Pide la reparación integral plena de los daños materiales y morales sufridos. Reclama los rubros incapacidad, que estima en un porcentaje mayor al 14% (\$ 35.000), reintegro de gastos (\$ 1.500), daño moral (\$ 18.000).

Ofrece pruebas y funda en derecho.

b) Escrito de ampliación de demanda

Mediante escrito de ampliación de demanda, incorporado en la hoja 62 y siguientes, la demandante denuncia los datos de los demandados en su calidad de titulares registrales de los vehículos que protagonizaron el accidente: MARIELA VERÓNICA GUILLÉN, propietaria del Fiat, y EDUARDO RICCI, propietario del taxi.

Ofrece nuevas pruebas.

c) Contestación de demanda de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

La empresa aseguradora contesta demanda solicitando su rechazo.

Formula negativa general y particular.

Impugna los rubros reclamados.

Ofrece pruebas y funda en derecho.

d) Contestación de demanda de EDUARDO RICCI.

A través de representante, el demandado EDUARDO RICCI adhiere a la contestación de demanda presentada por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

e) Contestación de demanda de ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI y MARIELA VERÓNICA GUILLÉN.

A través de representante, ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI y MARIELA VERÓNICA GUILLÉN contestan demanda solicitando su rechazo.

Su representante formula negativa general y particular.

Impugna los rubros reclamados.

Sostiene que el día y hora del accidente ÁVILA venía circulando en el Fiat por calle 9 de Julio en sentido norte sur; al llegar al semáforo frena totalmente su vehículo por encontrarse en rojo. En tal situación fue impactado desde atrás por el Chevrolet Corsa.

Asevera que el accidente ocurrió por exclusiva culpa de ROSA, quien reviste la condición jurídica de tercero por el cual no debe responder, lo que configura un eximente de responsabilidad.

Ofrece pruebas y funda en derecho.

f) Contestación de demanda de ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La empresa aseguradora adhiere a la contestación de demanda de los demandados asegurados ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI y MARIELA VERÓNICA GUILLÉN, solicitando el rechazo de la demanda.

g) Contestación de demanda de JOSÉ DANIEL ROSA ESCUDERO.

Mediante escrito agregado como hoja 134, la Defensora Oficial (20ª Defensoría Civil de Pobres y Ausentes) contestó el traslado de la demanda sin aceptar ni negar los hechos allí expuestos, por no contar con instrucciones de JOSÉ DANIEL ROSA ESCUDERO, quien fuera declarado persona de ignorado domicilio (resolución del Tribunal incorporada en la hoja 126).

h) Admisión de pruebas

Mediante resolución incorporada en la hoja 138 se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

i) Alegatos

Presentados los alegatos por la demandante, y por los demandados ZURICH, ANDRES AVILA DRAGONI y MARIEL V GUILLEN, quedó la causa en estado de dictar sentencia.

2) FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

a) Derecho aplicable.

Debe tenerse en consideración la fecha del siniestro (19/04/2013), a los fines de establecer el derecho aplicable para la solución del caso.

Los hechos dañosos acaecidos antes del 1º de agosto de 2015 se rigen por el Código Civil (“CC”). Esta regla rige los siguientes aspectos: (i) todos los presupuestos de la responsabilidad civil como relación creditoria: la antijuridicidad; los factores de atribución; la relación causal y el /daño; (ii) la legitimación para reclamar; (iii) la pérdida de chances como daño resarcible,

aún si se trata de daños causados en las relaciones de consumo” (“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” - Segunda Parte – Aída Kemelmajer de Carlucci – Ed. Rubinzal Culzoni – 1º edición – Santa Fe – 2016 – página: 232).

En virtud de ello, por aplicación del art. 7 del CCyC y la doctrina precedentemente reseñada, a los fines de la determinación de la responsabilidad y análisis de sus presupuestos, entre ellos, la relación de causalidad del hecho dañoso con los daños, corresponde la aplicación de la ley vigente al momento del accidente (03/06/10), es decir, el Código Civil de Vélez. (Conforme SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA 10/05/2018, CUIJ: 13-00630693-9/1((010305-52285)) DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. EN Jº 118859/52285 PASTRAN, BALDOMERO FABIAN C/ ECOGAS S.A. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN).

Por el contrario, el Código Civil y Comercial es de aplicación inmediata a los efectos (consecuencias) de la relación resarcitoria, tal como sucede con los intereses y a las pautas de cuantificación. Así señala Moisset de Espanés: “Esto es lo que se denomina “efecto inmediato” de la ley posterior y no vulnera el principio de la irretroactividad...” (Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 código Civil (derecho transitorio), Universidad Nacional de Córdoba, 1976, p.43).

En este sentido explica Kemelmajer de Carlucci que “hay que distinguir entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o

la extensión, sea fijándolo en dinero o estableciendo las bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia.” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”, Segunda parte, Rubinzal Culzoni, Bs.As., 2016 p 234).

b) Responsabilidad objetiva del propietario del vehículo en el Código Civil.

Durante la vigencia del CC, la jurisprudencia encuadró los supuestos de daños producidos por vehículos en movimiento en la normativa del segundo apartado del art. 1.113, debido a que se infiere que el daño producido por un vehículo en movimiento proviene del riesgo de la cosa (S.C.J.Mza., Sala I-27/12/91 “Martínez Jorge H. c/ Verdaguer Correas Carlos p/ D y P” - Revista del Foro de Cuyo Nro.6-623).

Para que en este supuesto se configure la responsabilidad deben reunirse los siguientes requisitos: a. Intervención activa de una cosa; b. Daños sufridos por la víctima; c. Que el daño se haya producido por el riesgo o vicio de la cosa; y d. Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa que interviene y el daño (Confr. Pizarro, Ramón, Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas, Bs. As. 1983, pág. 442).

La Dra. Kemelmajer dijo que: El verdadero valor práctico de la teoría del riesgo está, como lo muestra la jurisprudencia permanente y constante de nuestros tribunales, cuando la culpa de ninguno de los partícipes se ha podido demostrar (no se sabe cuál de los dos vehículos cruzó el semáforo con luz roja, cuál invadió la mano contraria, etc.). (...). Pero que éste sea el verdadero

valor práctico no significa que el juez deba modificar su modo de razonar. No debe tomar el expediente buscando culpas para condenar, sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir, con toda conciencia, que sólo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado. El tribunal debe verificar si se reúnen los requisitos de la responsabilidad por riesgo de la cosa: existencia del daño; nexo de causalidad, calidad de dueño o guardián del demandado. Comprobados estos requisitos, resta reflexionar sobre las causales de eximición. En suma, lo subjetivo (culpa de la víctima o de un tercero) sólo debe interesar como eximente de responsabilidad y no como factor de atribución (fallo cit.).-

En síntesis, la determinación de responsabilidad encuadra en el artículo 1.113 del Código Civil, vigente a la fecha del siniestro, que consagraba una presunción de responsabilidad del propietario o guardián por la sola creación de riesgo o vicio de la cosa.

Esta presunción de responsabilidad basándose en el riesgo creado, es susceptible de ser destruida total o parcialmente, mediante la justificación de alguna de las eximentes que el propio artículo 1.113 del Código Civil establece.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: Ni la falta de culpa del demandado, ni la causa ignorada o desconocida en punto a la mecánica del hecho, son eximentes de responsabilidad conforme al art. 1113 del Cód. Civil que dispone que la presunción objetiva de responsabilidad requiere para su destrucción, justificar la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser fehacientemente acreditada no bastando las meras inducciones o conjeturas

acerca de la probable conducta de los partícipes. La verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad aparece cuando el factor pudo ser probado. (Expte.: 33174 – Acosta, Pedro Ramón y ots. Caravello, Luis Horacio y ots. p/ D Y P - 25/10/1999 - 1º CC Ub. LS156-467).-

Una vez “probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario” (Pizarro, Ramón D., “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirección de Alberto J. Bueres y coordinación de Elena I. Highton, Editorial Hammurabi, Año 2001, pág. 544).-

Se entiende que, un automóvil en movimiento constituye un elemento de riesgo y por lo tanto, crea al dueño o guardián la obligación de resarcir los daños producidos (S.C.J.Mza, sala I, in re "Pérez, Lorenzo...", 6/9/84, L.S. 184 295).

El fundamento normativo se encuentra en el artículo citado precedentemente (1.113, segundo párrafo, Código Civil), que consagra una presunción de responsabilidad del dueño o guardián por los menoscabos causados por el riesgo de la cosa, que puede enervarse mediante la acreditación de la interrupción total o parcial del nexo de causalidad.

Se trata de un supuesto concreto de responsabilidad objetiva y, por tanto, el demandado es quien debe probar la existencia de una causa ajena: hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban

responder, o el caso fortuito, si pretende exonerarse de su obligación de reparar el nacimiento (ver "Rambla, Dionisio c/ Heigel, Maximiliano s/ Ds. y Ps.", expte. n° 66.890/92, del 06-99).

c) Responsabilidad subjetiva del conductor

Si el perjuicio deriva de una conducta reprochable de los conductores demandados, responderán personalmente por la culpa en su obrar (art. 1109 CC.).

Sumado a lo expuesto la norma del art. 48 de la ley 6082 vigente a la fecha del accidente disponía que los conductores debían: b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. -

d) Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor

Atento al objeto de la presente causa y los hechos relatados, surge la existencia de una relación de consumo, por lo que resulta aplicable la Ley de Defensa al Consumidor nro. 24.240 modificada por ley 26.361.

Se trata de una demanda articulada por quien al momento del accidente se encontraba a bordo de un vehículo contratado como taxi, de modo tal que resulta indudable la aplicación del régimen tuitivo del consumidor en todo cuanto atañe a la ejecución de dicho contrato de transporte, así como en relación a la aseguradora del vehículo de transporte de pasajeros citada en garantía.

“El porteador y la aseguradora integran un proceso de comercialización de un servicio riesgoso, con las inherentes responsabilidades que surgen del art.42 de la Constitución Nacional y del art. 40 de la ley 24.240 de defensa del consumidor (Adla, LIII-D, 4125).” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, 31/03/2008, Farabello, María Catalina c. Emp. Ttes. Sta. Fe S.A.C.I., La Ley Online; AR/JUR/1045/2008..”

Además, el demandado RICCI en su condición de proveedor del servicio de transporte responde por los daños ocasionados a las personas transportadas de conformidad a lo establecido en el art. 184 del Código de Comercio, vigente a la fecha del accidente.

El riesgo en el contrato de transporte terrestre de personas y de cargas, implica la obligación del transportista de llevar al pasajero sano y salvo a destino, por lo que, probado el daño del pasajero, está a cargo de la empresa la demostración de que medió culpa de la víctima, de un tercero por el que no se debe responder o caso fortuito. Expte.: 13-00691867-8/1 - RODRIGUEZ CLAUDIA BEATRIZ J°: 87.288/51.996 RODRIGUEZ, CLAUDIA BEATRIZ C/ EMPRESA MAIPU S.R.L. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACION Fecha:

22/11/2017 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N°
1Magistrado/s: GOMEZ - PEREZ HUALDE - NANCLARES

e) Las pruebas de los hechos controvertidos.

La aseguradora demandada LIDERAR y sus asegurados, quienes adhirieron a la contestación de demanda de aquella, negaron la totalidad de las afirmaciones de la demandante.

No obstante, la ocurrencia del accidente de tránsito, lugar, fecha y hora, vehículos involucrados, identidad de los conductores y presencia de la demandante en el lugar quedan comprobados mediante autos N° P/40102/13/F caratulados “FISCAL C/NN P/LESIONES CULPOSAS” de una Unidad Fiscal N° 1 (en lo sucesivo el “expediente penal”), confesionales de JOSÉ DANIEL ROSA (hoja 153) y de EDUARDO ÁVILA DRAGONI (hoja 154).

En cuanto a la identidad de los propietarios registrales de los vehículos al momento del siniestro, quedó comprobada mediante la prueba informativa rendida (hojas 36 y 39).

En lo que respecta a la mecánica del accidente, quedó acreditada mediante las constancias de expediente penal: acta de procedimiento, croquis, y manifestaciones de los conductores. Y mediante la prueba pericial mecánica. Surge de esta última que en momentos en que el Fiat Uno estaba detenido para iniciar la marcha detrás de otros vehículos, llega el Chevrolet Corsa Taxi,

que circulaba en la misma dirección al sur, quien no advierte a tiempo que el Fiat estaba detenido, frena, pero no logra evitar impactarlo en la parte trasera derecha del Uno. La pericia no fue impugnada por las partes. La citada ZURICH y sus asegurados manifestaron que no la consentían. Mientras que la citada LIDERAR solicitó información adicional, la que fue brindada por el experto.

Las pruebas de las lesiones sufridas por la demandante, y su entidad, serán analizadas al tratar los rubros reclamados.

f) Solución del caso.

No existen dudas sobre la responsabilidad del demandado RICCI, en el hecho ilícito que provocó daños a RIVERO; en su condición de titular registral del Chevrolet Corsa afectado al servicio de taxi a la fecha del siniestro, RICCI resulta civilmente responsable por aplicación de las normas analizadas precedentemente. A saber: Código Civil, art. 1113, que establece la responsabilidad del propietario de la cosa riesgosa, y a la vez por no haber cumplido con la obligación del transportista de trasladar indemne a la pasajera, incumpliendo el deber de seguridad a su cargo, siendo responsable con el alcance establecido en el art. 184 del Código de Comercio y el art. 40 de la Ley 24.240.

Al contestar demanda RICCI adhirió a la contestación de demanda de la aseguradora LIDERAR, en cuyo escrito se limitó a negar la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, sin presentar una teoría del caso que atribuyera culpa de la víctima. La única eximente de responsabilidad invocada

fue la culpa de un tercero por quien no tiene que responder, únicamente enunciada, aunque no precisada en hechos concretos.

Por lo tanto, no habiendo invocado (ni probado) ninguna eximente de responsabilidad, la acción es procedente en contra de RICCI.

El demandado ROSA resulta responsable en forma personal por cuanto el accidente se produjo por su exclusiva culpa. Este manifestó a las autoridades policiales que observó que había un vehículo sin avanzar, y que frenó pero que no pudo evitar la colisión del vehículo Fiat Uno. Resultando así infractor se la ley de tránsito por no llevar el pleno dominio del vehículo, y además responsable civil por culpa (CC art. 1109).

La responsabilidad de RICCI y ROSA se hace extensiva a LIDERAR. La empresa aseguradora al contestar demanda no rechazó la cobertura. Y solicitó que, en caso de una eventual condena, la misma contemplara los límites de la póliza. Sin embargo, por no haber acompañado la póliza, tal pedido no puede ser acogido.

En lo que respecta a los demandados ÁVILA y GUILLÉN, la acción no puede prosperar.

Todo accidente de automotores puede entrañar distintas responsabilidades (por ejemplo, la del conductor, la del titular registral, la del principal). Frente a una colisión múltiple entre automotores siendo la persona demandante una tercera transportada en uno de los vehículos, no está obligada a investigar la

mecánica del accidente; pesa sobre los dueños o guardianes de los vehículos intervinientes una presunción de responsabilidad que sólo cae con la prueba del rompimiento del nexo causal... Todos son solidariamente responsables y sólo se liberan con la prueba del hecho ajeno. (SCJM, Sala I, 07/05/2014, causa N° 110.213, caratulada: "MARTI, JULIA EN J: 84.401/44.521 MARTI, LEOPOLDO Y OT. POR SU HIJA MENOR: MARTI, JULIA C/ AGUILAR GUSTAVO Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC.", y doctrina allí citada. Ver también SCJM, Sala I, 21/09/2016, CUIJ: 13-03877329-6/1((010305-51758))

BARBINI ROXANA LAURA EN J° 85552 / 51758 BARBINI ROXANA LAURA C/GUTIERREZ CAMARGO GERMAN ANDRES Y OTS. P/D. Y P. P/ REC.EXT.DE INCONSTITT-CASACIÓN.)

En la presente causa los demandados lograron acreditar la interrupción del nexo de causalidad, lo que los exime de culpa. En efecto, si bien el Fiat Uno es una cosa peligrosa, y su conducción constituye una actividad riesgosa, en el presente caso dicho vehículo tuvo una incidencia nula en la producción del siniestro.

De la prueba rendida quedó acreditado que el accionar del demandado ROSA ESCUDERO fue la causa exclusiva del accidente de tránsito, el que ocurrió por cuanto el conductor del taxi perdió por completo el dominio de su vehículo, lo que queda en evidencia, no sólo por el resultado (accidente de tránsito) que produjo, sino que también se desprende de sus propios dichos que surgen del acta de procedimiento, donde manifiesta que no pudo evitar la colisión.

Quedó comprobado entonces que ROSA ESCUDERO es el único responsable de la colisión, sin que se pueda atribuir al Fiat ni siquiera un porcentaje de responsabilidad, por cuanto en nada contribuyó dicho rodado a la producción del siniestro. En efecto, el Fiat no infringía la normativa de tránsito. No se constituyó en causa adecuada del accidente, ni siquiera en alguna medida, por cuanto no se demostró que el mismo circulara o estuviese detenido en infracción a las normas de tránsito.

En otras palabras, si bien tanto el taxi como el Fiat participaron del accidente de tránsito, de haber conservado el conductor del taxi el pleno dominio de su rodado, no hubiese embestido la parte posterior del Fiat. Si ROSA ESCUDERO hubiera respetado las normas de tránsito, el siniestro nunca se hubiera producido.

Por lo que corresponde el rechazo de la acción respecto de ÁVILA, GUILLÉN y la aseguradora ZURICH.

g) Rubros indemnizatorios

Seguidamente se debe considerar la indemnización reclamada por la accionante, a través de los rubros que la integran: Así, RIVERO solicita incapacidad, que estima en un porcentaje mayor al 14% (\$ 35.000), reintegro de gastos (\$ 1.500), daño moral (\$ 18.000).

g.1) Incapacidad

por este rubro RIVERO reclama \$ 35.000.

La incapacidad sobreviniente como daño resarcible comprende aquellas alteraciones funcionales permanentes o prolongadas, físicas o mentales que en relación a la edad de la víctima y su medio social impliquen desventajas considerables para su integración laboral, familiar, social, educacional, etc. y se configura cuando el hecho ilícito ha dejado en la víctima secuelas irreversibles.

En relación al presente rubro, el art. 1.746 del CCyC fija las pautas para la fijación del resarcimiento mediante la utilización de fórmulas matemáticas, estableciendo que “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

De la prueba rendida surge:

Al absolver posiciones, JOSÉ DANIEL ROSA (hoja 153) declaró que su pasajera le comentó que había tenido un problema, que se había golpeado en la cara con los lentes que llevaba puestos y el servicio médico nunca llegó.

Al absolver posiciones, EDUARDO ÁVILA DRAGONI (hoja 154) declaró que la demandante resultó lesionada.

En la hoja 156 el testigo PABLO MAURICIO GARRIDO declaró que vio a la accionante que estaba trabajando con un collarín y, además, que esta le comentó que sufría dolencias.

El testigo EDUARDO MATÍAS PANGUIE (hoja 158) dijo que vio a RIVERO asistir a clases de la Universidad con un cuello ortopédico. Dijo además que no RIVERO podía retener los conceptos, no podía leer porque tenía episodios de diplopía, mareos, cefalea, y nistagmus.

Que RIVERO trabaja en OSEP resultó comprobado mediante los recibos de haberes incorporados en el expediente principal y en el beneficio de litigar sin gastos. Se probó además mediante la declaración del testigo PABLO MAURICIO GARRIDO, cuya acta quedó agregada en la hoja 156.

Del examen pre ocupacional de OSEP (hojas 40 a 57 y 316 a 326), el que fue realizado con anterioridad al siniestro, surge que RIVERO no tenía las afectaciones en la columna determinadas por el perito médico.

El informe radiológico ofrecido como prueba instrumental por la demandante, de fecha 24/03/2013, señala “rectificación de la lordosis”. La rectificación cervical o rectificación de la lordosis cervical consiste en la pérdida de la lordosis fisiológica (curvatura natural) de esta región de la columna. Este documento fue reconocido en firma y contenido por la Dra. MARINA ESTHER SOLER (hoja 162).

Del certificado extendido por la fonoaudióloga Lic. CRISTINA ZANIER, de fecha 10/06/2013 surge que RIVERO se encontraba en rehabilitación vestibular, y que presentaba sintomatología diversa: desorientación, inestabilidad en la marcha, agnosias verbales, dolores de cabeza intensos, y reiterados episodios de náuseas acompañados de síntomas neurovegetativos. Dicho certificado fue reconocido en su firma y contenido en la hoja 163.

En fecha 20/04/2013 el Dr. ESTEBAN KERMAN, médico oftalmólogo, extendió certificado en el que informa que RIVERO presentó dolor periorbicular en ojo izquierdo con lesión de piel, dolor con movimientos oculares, cefalea, mareo y dolor cervical. El mismo fue reconocido en firma y contenido mediante acta incorporada en hoja 164.

En las hojas 200/201 se agregó la historia clínica de RIVERO en Clínica Francesa, de donde se desprende que el 19/04/2013 fue atendida pro cervicalgia, refiriendo dolor cervical paravertebral pos accidente vial, sin déficit neurológico, y leve limitación a la movilidad.

El perito médico (hojas 216/217) informó que RIVERO presenta dolor con contractura paravertebral cervical, con limitación de los movimientos de

cuello: flexión, extensión, inclinación y lateralización. Parestesias hacia ambos miembros superiores. Determinó que RIVERO presenta síndrome cérico – cefálico postraumático, que le genera una incapacidad parcial y permanente del 8%. El dictamen pericial fue impugnado por la citada ZURICH y sus asegurados. Las observaciones fueron debidamente contestadas por el experto. La pericia no fue impugnada por el resto de las partes.

La demandante presentó como prueba documental un certificado médico suscripto por la Dra. CINTIA CAVICHIOLI, en donde realiza diagnóstico y establece una incapacidad parcial y permanente de la demandante del 14%. Este documento fue desconocido por la citada. Sin embargo, fue reconocido en firma y contenido por la Dra. CAVICHIOLI (hoja 161).

La Sala 2 de la SCJM tiene dicho que La prueba por incapacidad está a cargo del trabajador que sufre el siniestro, y en caso de controversia, el medio idóneo es mediante una pericia médica en sede judicial, no siendo suficiente la presentación de certificados médicos (Expte.: 13008403389 - NAVARRO JONATHAN MA-TIAS EN J: 45.263 NAVARRO JO-NATHAN MATIAS C/ ASOCIART ART SA P/ ACCIDENTE S/ INC Fecha: 01/02/2017). En virtud de dicha doctrina judicial, no voy a considerar esta prueba a los fines de la determinación de la incapacidad, y estaré al porcentaje determinado por el perito médico, cuyo dictamen no fue impugnado por la actora, ni por los demandados LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS, JOSE DANIEL ROSA ESCUDERO y EDUARDO RICCI, que serán los condenados al pago de la indemnización.

No obstante, el certificado extendido por la Dra. CAVICHIOLI es relevante en cuanto a las patologías allí establecidas, con alto grado de detalle, son coincidentes, en forma parcial, con las determinadas por el perito médico Dr. JORGE GANUN.

En suma, se produjo profusa prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial, de la que surge con total claridad que RIVERO resultó lesionada en el accidente de tránsito, tratada en consecuencia, desde el mismo día del siniestro, y en lo sucesivo, y que quedó con una incapacidad parcial y permanente. Es decir, que se probó el daño, su magnitud, y su relación de causalidad con el accidente de tránsito.

En la hoja 212 se agregó informe de la Facultad de Ciencias Médicas de la U.N. de Cuyo en el que se expresa que RIVERO es egresada con el título de Técnica Universitaria en Oftalmología.

Mientras que en la hoja 348 se determinó que RIVERO obtuvo el título de médica el 08/02/2017 (certificado analítico de la Universidad de Mendoza).

De los bonos de sueldo acompañados con la demanda y en el beneficio de litigar sin gastos, surge que al mes de febrero de 2015 RIVERO percibió un sueldo de bolsillo de \$ 7.631 como técnica asistente terciaria. Contaba a esa fecha con 32 años de edad. El ingreso anual se obtiene de multiplicar el ingreso mensual por 13, a los fines de contemplar el aguinaldo. Considero que el ingreso fue constante hasta que se recibió de médica en 2017 (a los 34 años de edad). Desde esa fecha, la remuneración debería verse incrementada en un 40 %, y mantenerse constante hasta el retiro a los 65 años de edad.

Con todos los datos así determinados, a los fines de establecer la indemnización por incapacidad he utilizado la planilla de cálculo “ACIARRI”, disponible en:

<https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>

Se accede allí a un archivo “Excel” en el cual ya se encuentran predispuestas las fórmulas para el cálculo, debiendo el usuario completar los valores correspondientes a edad inicial y final para el cómputo, porcentaje de incapacidad, tasa de descuento, ingreso anual proyectado, y sus probables variaciones.

En esa página se puede descargar también las instrucciones para el uso de la herramienta de cálculo, desde el siguiente vínculo:

<https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/Instrucciones-de-uso-Planilla-indemnizaciones-ingresos-variables-probables-Acciarri-2015.pdf>

Se explica allí: “La planilla permite calcular el valor presente de ingresos futuros, determinados sobre períodos anuales. Calcula, de modo sencillo y accesible para cualquier usuario sin conocimientos especiales de matemática, sobre la base de la siguiente fórmula...”

“Permite, en síntesis, calcular lo que esa fórmula expresa, sin otra necesidad que cargar unos (pocos) datos sencillos, que resulten de un razonamiento jurídico y no matemático....

“El procedimiento que realiza y el resultado que devuelve, consiguientemente, cumplen estrictamente con las condiciones previstas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial Argentino de 2014. Es decir, permite: “...la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

“Las conocidas fórmulas “Vuoto”, “Marshall” o “Las Heras Requena”, captan esa idea pero computan únicamente ingresos constantes, mientras que se puede suponer que la aptitud del damnificado puede variar a lo largo de su vida. En otras palabras -lo que sería equivalente- que existe la posibilidad razonable de que una persona pueda obtener ingresos reales mayores o menores, a lo largo de su vida y que tales ingresos sean un reflejo razonable de su, igualmente variable, aptitud productiva.

“La determinación de tales bases no depende de esta planilla de cálculo sino del usuario, quien puede decidir si va a calcular un ingreso constante (a la manera de lo que se calculaba con aquellas fórmulas usuales) o bien, entiende adecuado computar ingresos que varíen a medida que pasa el tiempo...”

La fórmula arroja, como resultado, un perjuicio, desde febrero de 2015 y hasta el final de la vida activa, de \$ 171.897.

Resta calcular la indemnización por incapacidad desde la fecha del siniestro (19/04/2013) y hasta febrero de 2015: $\$ 7631 \times 0,08 \times 21 \text{ meses} = \$ 12.820$

El rubro se admite, entonces, por un total de \$ 184.717 al 01/02/2015.

g.2) Gastos médicos.

Por este rubro RIVERO reclamó \$ 1.500.

Sobre la procedencia del rubro en general se sostiene que existe la: “Innecesidad de probarlo con recibos o comprobantes para su procedencia. Tanto los gastos médicos y de farmacia en que incurrió la víctima no es necesario que sean acreditados por recibos y comprobantes, o presentados éstos la indemnización lo mismo procede, aunque no se haya demostrado su autenticidad, siempre que guarden relación con servicios facultativos o gastos que indudablemente han debido prestarse o efectuados, en vista de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sean congruentes a su vez con estas” (Conf. Cámara Civil 2 Circ.: 1, 28 06 1984, Autos N° 88341 “Asencio Armando C/ Juan Rodríguez Y Otro p/ Sumario”, Libro de Sentencias: 072 Pág. 251). Mientras que en otro caso se sostuvo que: “Los gastos médicos y farmacéuticos no requieren prueba instrumental que los acredite cuando las características de las lesiones hagan verosímiles las erogaciones” (Cámara Civil 5, Circ.: 1, Fallo del 26 12 1995, Autos N° 1586 “Amalla, Horacio por su hijo

menor c/ Néstor Facín Melchiori p/ Daños y Perjuicios”, Libro de Sentencias: 006 Pág. 115). Por otra parte, actualmente el art. 1746 del C.C.C. presume los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado que fueran razonables en relación al daño.

En el presente caso está probado que RIVERO fue atendida en Hospital Español, Clínica Oftalmológica Plaza Visión, y Clínica Francesa, lo que hace suponer que –aun contando con obra social- existieron ciertos gastos no cubiertos, y seguramente habrá continuado tomando antiinflamatorios y analgésicos como ocurre con toda persona que ha sufrido politraumatismos. Al respecto se ha sostenido con criterio que comparto: “En todo tipo de accidente se producen una serie de gastos que ciertamente no son del todo cubiertos ni asumidos por los hospitales públicos o en su caso por las obras sociales. En consecuencia, es por eso que se ha aceptado que tales erogaciones puedan ser aceptadas y objeto de una razonable y prudente estimación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, aun cuando no se contara con pruebas instrumentales específicas sobre los mismos. (5° Cám. Civ. Apel. Mza., 15/04/2004, LS 022-005).

Por lo expuesto, voy a hacer lugar al rubro por el monto total de \$ 15.000, determinado a la fecha de la presente (art. 90, inc. 7 del CPCyT).

g.3) Daño moral

Por este rubro RIVERO reclamó \$ 18.000.

El daño moral emergente del acto ilícito está contemplado por el art. 1.741 CCCN y reconoce su génesis en el deber genérico de no dañar y el correlativo derecho que tiene toda persona a la indemnidad en su vida de relación.

La sola producción del ilícito autoriza a su reparación, sin necesidad de que la víctima deba aportar otra prueba, de manera que, ante la ocurrencia del ilícito, nace entonces la obligación de los responsables de reparar el daño, con prescindencia del factor de atribución que la genere y toda vez que tenga entidad suficiente. Así lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia (Fallo del 23 de octubre de 1.996; Sala 1; L.S. 268-032. 59.463 Villa, g. c/ Domínguez Antonio p/ Daños y Perj. y su acumulado s/ Inc. Cas)

Entiendo que es procedente la reparación por este rubro. Un accidente como el que sufrió la accionante significa una experiencia negativa en la vida de toda persona, que incide en sus afecciones legítimas. No sólo por los dolores y molestias padecidos a causa del siniestro, sino por la frustración, angustia y ansiedad asociadas a la inmovilización durante los días de reposo, tratamientos médicos, y la posterior rehabilitación. La preocupación además por no poder desarrollar con normalidad sus actividades laborales y como estudiante de medicina.

Las dificultades sufridas por la demandante RIVERO en sus estudios fueron corroboradas por la testigo NURI LILIANA MARTÍNEZ (hoja 157) y por el testigo EDUARDO MATÍAS PANGUIE (hoja 158). Este último dijo que por sus dolencias registró un ausentismo prolongado y en consecuencia quedó libre. Y que además no pudo realizar las prácticas por cuanto no le permitían ingresar con un collarín al hospital.

La pericial psicológica determinó que el accidente vivido por la actora ha actuado como un trauma a nivel psíquico, alterando el normal funcionamiento psicológico de la misma generando sintomatología ansiosa, depresiva/dependiente, inseguridad, alejamiento de los contactos emocionales con sí misma, con su entorno familiar y con sus vínculos sociales, volviéndola una persona aislada, introvertida, inestable emocionalmente, fría, con algunos rasgos paranoides e hipomaníacos, y agresivo-pasiva. La pericial psicológica fue impugnada por la citada ZURICH y sus asegurados, como así también por la citada LIDERAR, impugnaciones que se tuvieron presentes para su oportunidad, sin vista a la experta.

Se ha dicho que: “No puede desconocerse que, como pauta orientadora, se puede utilizar para cuantificar el daño moral las satisfacciones sustitutivas normadas por la nueva normativa. Criterio seguido por este Tribunal, en varios casos. En efecto, en la causa "Escobar, Luis Gabriel vs. Uno Gráfica S.A. s. Daños y perjuicios", esta Cámara ha resuelto que: "... Son conocidas las dificultades que genera la cuantificación del daño extrapatrimonial, es por ello que la ley local lo deja librado a la apreciación judicial y el Código Civil y Comercial determina como pauta a tener en cuenta 'las satisfacciones sustitutivas y compensatorias' del dinero (art. 1741, Código Civil y Comercial)". ...El monto fijado debe permitirle a la víctima, a través de las funciones satisfactivas del dinero, adquirir bienes que le mitiguen de alguna manera los padecimientos sufridos. Este monto le puede ser útil para adquirir algún bien o servicio que le proporcione un bienestar sustitutivo (CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, SEGUNDA 07/07/2022, CUIJ: 13-04847273-1((010302-55756)) AGUERO BRUNELA SAMIRA C/

NAVARRETE DIAZ ANDRES ALBANO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En función de ello, el rubro progresa en favor de RIVERO por la suma de \$ 250.000, el que le permitirá adquirir un paquete turístico para dos personas, a algún destino nacional.

h) Intereses.

A los rubros “gastos médicos” y “daño moral”, cuyos importes de condena han sido determinado al momento de la presente resolución, se les deberá adicionar el interés de 5 % anual desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la presente sentencia. Y desde esta última, y hasta el efectivo pago, se deberá adicionar una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo dispone el segundo párrafo del art. 1° de la Ley 9041, la cual correrá hasta la total cancelación.

Respecto del rubro incapacidad, fue calculado a la fecha 01/02/2015. Desde ese día devengará intereses a la tasa activa según plenario Aguirre hasta el día 01/08/15 momento a partir del cual se aplicarán los intereses moratorios de conformidad al art. 768 in c) C.C.C.N., por ende, la tasa aplicable será la que fije para este supuesto las reglamentaciones del BCRA, que a la fecha aún no ha sido establecida, por lo que se deberá aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.), hasta el 03 de noviembre de 2.017 y desde allí los intereses del plenario “Citibank” de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Cuij 13-

00845768-3/1(010404-28144), es decir, la Tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina denominados “Libre Destino” a 36 meses. Finalmente, desde la entrada en vigencia de la ley 9041, el 1 de enero de 2018, y hasta el efectivo pago corresponde aplicar los intereses equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según lo dispone el segundo párrafo del art. 1º de la Ley 9041, desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago.

i) Costas

Las costas se impondrán a los demandados vencidos por el importe por el que prospera la demanda y a la demandante por el importe reclamado en la demanda, en cuanto la misma se rechaza. (Arts. 35 y 36 del CPCCyT).-

j) Honorarios

Teniendo en cuenta la efectiva actividad desempeñada y la utilidad de la labor cumplida en cada caso, los honorarios de los abogados intervinientes se regularán aplicando los arts. 2, 3, 4, 13 y 31 de la 9131, y art. 33 inc. III del CPCCyT; y los de los peritos el art. 184 del CPCCyT.

Teniendo en cuenta tales bases y en atención al valor del “jus” vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 45.556,37), el porcentual arancelario a aplicar es

del 30% para los abogados de la parte vencedora (un 20% para el abogado patrocinante con más el 50% de ese 20%, es decir el 10%, para el mandatario - arts. 2, 4 y 31 LA-). Mientras que a los profesionales de la parte vencida les corresponde el 70% de ese 20%, es decir, 14% al patrocinante con más el 50% de ese porcentaje (7%) al mandatario, lo que totaliza un 21% -arts. 3 y 31 LA-.

En cuanto a los honorarios correspondientes a los abogados de la aseguradora y asegurado, se distribuyen en partes iguales, por representar un mismo interés (LA, art. 13; 1ª Cámara Civil, 17/11/2021, D'ANTONIO JUAN CARLOS ABEL C/ ENCINA ENZO ALFREDO Y OTS.P/DAÑOS Y PERJUICIOS, y jurisprudencia allí citada).

Todo ello, sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 730 del CCyC (conforme 4ª CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, 06/07/2020, CUIJ: 13-04716440-5((010304-54307)), FLORES SANTIAGO C/ NACION SEGUROS SA P/ PROCESO DE CONSUMO.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda instaurada por YAMILA MARIANA RIVERO en contra de JOSÉ DANIEL ROSA ESCUDERO, EDUARDO RICCI, y LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. y en consecuencia condenar a estos en forma concurrente a abonarle PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS

DIECISIETE (\$ 449.717), dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme y consentida la presente; con más los intereses detallados más arriba.

2. Condenar a los demandados JOSÉ DANIEL ROSA ESCUDERO, EDUARDO RICCI, y LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. en forma concurrente al pago de los costos y costas de correspondientes a la condena dispuesta en el dispositivo 1. El pago de aquellos deberá acreditar acompañando al expediente las respectivas boletas emitidas por el Colegio de Abogados, Caja Forense y A.T.M.

3. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes determinados a la fecha de la presente resolución, con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva, por lo que progresa la acción; a la Procuradora VIVIANA EVELINA PITON (Matr. 775), en la suma de \$ 44.972; a la Dra. MARIA EUGENIA VALDEZ (Matr. 8436) en la suma de \$ 14.990; a la Dra. CAROLINA GALLI ZULUAGA (Matr. 5840) en la suma de \$ 14.990; a la Dra. AZUL PALOMA PATIÑO CORREA (Matr. 7600) en la suma de \$ 29.981; a la Dra. ANA C. DE ROSAS (Matr. 9222) en la suma de \$ 29.981; a la Dra. MARÍA CRISTINA SAGARRAGA (Matr. 4391) en la suma de \$ 41.973; y al Dr. CARLOS FABRICIO ABARZÚA (Matr. 4282), en la suma de \$ 20.987; sin perjuicio de los adelantos que hubiera percibido, los que deberán ser oportunamente descontados, y de los complementarios que pudieran corresponder.

4. Rechazar la demanda interpuesta por YAMILA MARIANA RIVERO en contra de ANDRÉS EDUARDO ÁVILA DRAGONI, MARIELA

VERÓNICA GUILLÉN y ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

5. Condenar a la demandante al pago de los costos y costas de correspondientes al rechazo de la acción dispuesta en el dispositivo 4. El pago de aquellos deberá acreditar acompañando al expediente las respectivas boletas emitidas por el Colegio de Abogados, Caja Forense y A.T.M.

6. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes determinados a la fecha de la presente resolución, con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva, por lo que se rechaza la acción; a la Procuradora VIVIANA EVELINA PITON (Matr. 775), en la suma de \$ 3.815; a la Dra. MARIA EUGENIA VALDEZ (Matr. 8436) en la suma de \$ 1.272; a la Dra. CAROLINA GALLI ZULUAGA (Matr. 5840) en la suma de \$ 1.272; a la Dra. Azul Paloma Patiño Correa (Matr. 7600) en la suma de \$ 2.543; a la Dra. ANA C. DE ROSAS (Matr. 9222) en la suma de \$ 2.543; al Dr. JUAN PABLO QUEVEDO MENDOZA (Matr. 6881) en la suma de \$ 6.358; al Dr. EFRAÍN IGNACIO QUEVEDO MENDOZA (Matr. 4706) en la suma de \$ 3.633; a la Dra. ORIELA DE ROSETTI (Matr. 9528) en la suma de \$ 2.725; y a la Dra. MARINA ANDREA BANOVSKY (Matr.10105) en la suma de \$3.633; sin perjuicio de los adelantos que hubiera percibido, los que deberán ser oportunamente descontados, y de los complementarios que pudieran corresponder.

7. Regular los honorarios de los peritos intervinientes determinados a la fecha de la presente resolución, con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva: perita psicóloga, JULIA FERNANDA GRIMALT

(Matr. 2843); Lic. perito médico Dr. JORGE ALBERTO GANUN (Matr. 2126); y perito ingeniero mecánico; Ing. ROBERTO ERNESTO DAWBARN, Matricula N° 1796, en la suma de \$ 13.491 a cada uno. Sin perjuicio de los adelantos que hubieran percibido, los que deberán ser oportunamente descontados, y de los complementarios que pudieran corresponder.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

GB